

En relación con la evaluación de la actuación personal se aplicarán los siguientes criterios:

La evaluación de la actuación personal será facultad de la Dirección de la empresa.

Límites:

Por aplicación de los anteriores criterios de reparto de la variable nadie podrá percibir más del 4 por 100 y 6 por 100 del nivel retributivo del trabajador para los años 1996 y 1997.

Abono de la retribución variable:

La retribución variable que corresponda en cada caso se percibirá dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la citada retribución variable.

Auditoría:

Anualmente se realizará una auditoría sobre la aplicación de la retribución variable de la que se dará una copia a la Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación.

20665 RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores (código de Convenio número 9901605), que fue suscrito con fecha 27 de junio de 1996, de una parte por la Federación de Distribuidores Cinematográficos (FEDICINE), en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales CC.OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO NACIONAL, DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES PARA EL AÑO 1996

Artículo 1. Ámbito funcional y territorial.

Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las empresas distribuidoras cinematográficas ya existentes, así como las que pudieran constituirse en el futuro, dentro del Estado español.

Artículo 2. Vigencia y duración.

Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos desde el 1 de enero de 1995, y terminará el día 31 de diciembre de 1996, sin perjuicio de la fecha de registro.

Artículo 3. Nuevos Convenios.

El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado, treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión deliberadora.

Artículo 4. Derechos adquiridos.

Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas, examinadas en su conjunto.

Los incrementos absorbibles, o compensables, deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resulten inabsorbibles o incompensables.

Artículo 5. Comisión Mixta paritaria.

Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio, existe una Comisión Mixta paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo, podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Para la fijación del domicilio social de dicha Comisión, se establece un turno rotativo, designándose como sede social para el año 1994 de esta Comisión paritaria, el de la Federación del Espectáculo de Comisiones Obreras, plaza Cristina Martos, número 4, de Madrid.

Artículo 6. Jornadas de trabajo.

La jornada laboral máxima será de cuarenta horas semanales intensivas, de lunes a viernes, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre. El resto de los meses, de 15 de junio, julio, agosto y 15 de septiembre, la jornada máxima semanal será de treinta y nueve horas.

Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión, serán compensados con el descanso de un día, en días laborables, y percibirán el recargo legal establecido.

Artículo 7. Vacaciones.

Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve un mínimo de un año al servicio de la empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinarán dentro de la empresa.

Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

Artículo 8. Fiesta patronal.

Los días Sábado Santo y 31 de diciembre de cada año, serán festivos a todos los efectos.

El día 31 de enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Artículo 9. Dieta de viaje y kilometraje.

1. La dieta de desplazamiento en servicio para los viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 12.000 pesetas diarias para el año 1996.

2. Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transporte se hará a razón de 35 pesetas/kilómetro recorrido.

Artículo 10. Ayudas sociales.

1. Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo, obligará a la empresa a satisfacer a su cónyuge o, en su defecto, sucesivamente a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2. Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos con deficiencias psíquicas o físicas, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 72.000 pesetas anuales por hijo, pagaderas por meses.

Artículo 11. Jubilación.

1. Jubilación voluntaria: Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación, y en las siguientes condiciones:

a) Cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de cuatro mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-ley 14/1981, de 20 de agosto, y 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Decretos-ley, se acuerda:

a) Que si la empresa, en virtud del artículo 2, condición cuarta del Real Decreto-Ley 2705/1981, de 19 de octubre, opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, el importe de seis mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.

b) Que si la empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 2 del Real Decreto-ley 2705/1981, de 19 de octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años cantidad alguna.

2. Para todos los supuestos, será preciso que el trabajador que se jubila voluntaria y anticipadamente, notifique a la empresa tal decisión, con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumpla la edad que va a causar el hecho de jubilación anticipada.

Artículo 12. *Licencias retribuidas.*

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.
- Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia, por fallecimiento de cónyuge, hijos, padre, abuelos, nietos o hermanos, y por nacimiento de hijos.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Un día por asuntos propios. En este supuesto el trabajador lo solicitará a la empresa con veinticuatro horas de antelación.
- Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Artículo 13. *Quebranto de Caja.*

Los trabajadores que cumplan la función de Cajero, y cuando la empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma, la suma de 20.000 pesetas anuales.

Artículo 14. *Aumentos periódicos por antigüedad.*

1. Los trabajadores recibirán, en concepto por premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la empresa.

2. En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, tales incrementos no podrán en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100 como máximo a los veinticinco años o más.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 15. *Retribuciones.*

1. Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías, serán las que en la tabla anexa figura como salarios base, que son el resultado de aplicar para el año 1995 un incremento del 4,3 por 100 sobre la tabla de salarios vigentes durante el año 1994.

Para el año 1996, la retribución del presente Convenio para todas las categorías, serán las que en la tabla anexa figuran como salarios base, que son el resultado de aplicar para el año 1996 un incremento del 3,5 por 100 sobre la tabla de salarios vigente durante el año 1995.

2. Los aumentos se aplicarán sobre todos los conceptos que han venido operando, a efectos retributivos de la tabla salarial.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las comisiones sobre ventas, dietas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable. Estas tablas salariales no serán revisables durante el tiempo de vigencia.

3. Para las empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta paritaria, situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios 1994 y 1995, y previsiones para 1996 podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando en su caso los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

Artículo 16. *Excedencias.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. *Personal menor.*

Al finalizar el contrato de aprendizaje y, cumplidos los dieciocho años de edad, los menores que hubieran dado pruebas de aprovechamiento, pasarán a formar parte de la plantilla, con la categoría de Auxiliares o Subalternos.

Artículo 18. *Pagas extraordinarias.*

El trabajador tiene derecho a cuatro pagas extraordinarias: Marzo (denominada de beneficios), julio, octubre y diciembre. La cuantía de las mismas estará compuesta por treinta días de salario base más antigüedad.

Artículo 19. *Disposiciones finales y derechos sindicales.*

1. En lo no establecido por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas concordantes.

2. La revisión del presente Convenio se efectuará dentro de los primeros quince días de enero de 1996 y se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

TABLA DE SALARIOS BASE, CON VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1996

	Pesetas
<i>A) Casas centrales</i>	
A.1 Técnicos administrativos:	
Jefe administrativo o Contable general	111.961
Jefe de Contratación o Ventas	111.961
Jefe de Publicidad	100.865
Jefe de Control y Copias	100.855
A.2 Ayudantes técnicos:	
Jefe de Repaso	90.678
(plus de reconstrucción de copias)	3.841
Operador de cabina	90.678
A.3 Administrativos:	
Jefe de Sección administrativa	97.768
Jefe de Negociado	94.520
Jefe de Almacén	94.520
Oficial	94.520
Auxiliar	82.380
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	55.515
<i>B) Sucursales</i>	
B.1 Personal administrativo:	
Jefe de Sucursal o Gerente	100.912
Subjefe de Sucursal	97.768
B.2 Técnicos administrativos:	
Programista	94.375
Viajante	94.375
Ayudante de Programista	82.380

	Pesetas
B.3 Auxiliares técnicos:	
Repasadora	81.579
(Plus encargada repaso)	3.841
B.4 Administrativos:	
Jefe de la Sección administrativa	97.768
Jefe de Almacén	94.375
Oficial	94.375
Auxiliar	82.380
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	56.703
<i>C) Personal indistinto</i>	
C.1 Secretariado:	
Taquimecanógrafa con idiomas	103.632
Taquimecanógrafa	94.375
Mecanógrafa	88.831
C.2 Subalternos:	
Encargado de Almacén	90.678
Mozo de Almacén	81.579
Conserje	81.579
Porteros y Ordenanzas	81.579
Guardas y Serenos	81.579

TABLA DE SALARIOS BASE, CON VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1996

En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva, es de cuarenta horas, y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

	Mensuales — Pesetas	Marzo, julio oct., dic. — Pesetas	Anual — Pesetas
<i>A) Casas centrales</i>			
A.1 Técnicos administrativos:			
Jefe administrativo o Contable general ...	111.961	447.844	1.791.376
Jefe de Contratación o Ventas	111.961	447.844	1.791.376
Jefe de Publicidad	100.865	403.420	1.613.680
Jefe de Control y Copias	100.855	403.420	1.613.680
A.2 Ayudantes técnicos:			
Jefe de Repaso	90.678	362.712	1.450.848
(plus de reconstrucción de copias)	3.841	15.364	61.456
Operador de cabina	90.678	362.712	1.450.848
A.3 Administrativos:			
Jefe de Sección administrativa	97.768	391.072	1.564.288
Jefe de Negociado	94.520	378.080	1.512.320
Jefe de Almacén	94.520	378.080	1.512.320
Oficial	94.520	378.080	1.512.320
Auxiliar	82.380	329.520	1.318.080
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	55.515	222.060	888.240
<i>B) Sucursales</i>			
B.1 Personal administrativo:			
Jefe de Sucursal o Gerente	100.912	403.648	1.614.592
Subjefe de Sucursal	97.768	391.072	1.564.288
B.2 Técnicos administrativos:			
Programista	94.375	377.500	1.510.000
Viajante	94.375	377.500	1.510.000
Ayudante de Programista	82.380	329.520	1.318.080
B.3 Auxiliares técnicos:			
Repasadora	81.579	326.316	1.305.264
(Plus encargada repaso)	3.841	15.364	61.456

	Mensuales — Pesetas	Marzo, julio oct., dic. — Pesetas	Anual — Pesetas
B.4 Administrativos:			
Jefe de la Sección administrativa	97.768	391.072	1.564.288
Jefe de Almacén	94.375	377.500	1.510.000
Oficial	94.375	377.500	1.510.000
Auxiliar	82.380	329.520	1.318.080
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	56.703	226.812	907.248
<i>C) Personal indistinto</i>			
C.1 Secretariado:			
Taquimecanógrafa con idiomas	103.632	414.528	1.658.112
Taquimecanógrafa	94.375	377.500	1.510.000
Mecanógrafa	88.831	355.324	1.421.296
C.2 Subalternos:			
Encargado de Almacén	90.678	362.712	1.450.848
Mozo de Almacén	81.579	326.316	1.305.264
Conserje	81.579	326.316	1.305.264
Porteros y Ordenanzas	81.579	326.316	1.305.264
Guardas y Serenos	81.579	326.316	1.305.264

TABLA DE SALARIOS BASE, CON VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1995

	Pesetas
<i>A) Casas centrales</i>	
A.1 Técnicos administrativos:	
Jefe administrativo o Contable general	108.174
Jefe de Contratación o Ventas	108.174
Jefe de Publicidad	97.445
Jefe de Control y Copias	97.445
A.2 Ayudantes técnicos:	
Jefe de Repaso	87.612
(plus de reconstrucción de copias)	3.711
Operador de cabina	87.612
A.3 Administrativos:	
Jefe de Sección administrativa	94.462
Jefe de Negociado	91.324
Jefe de Almacén	91.324
Oficial	91.324
Auxiliar	79.594
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	53.638
<i>B) Sucursales</i>	
B.1 Personal administrativo:	
Jefe de Sucursal o Gerente	97.500
Subjefe de Sucursal	94.462
B.2 Técnicos administrativos:	
Programista	91.184
Viajante	91.184
Ayudante de Programista	79.594
B.3 Auxiliares técnicos:	
Repasadora	78.820
(Plus encargada repaso)	3.711
B.4 Administrativos:	
Jefe de la Sección administrativa	94.462
Jefe de Almacén	91.184
Oficial	91.184
Auxiliar	79.594
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	54.786

	Pesetas
C) Personal indistinto	
C.1 Secretariado:	
Taquimecanógrafa con idiomas	100.128
Taquimecanógrafa	91.184
Mecanógrafa	85.827
C.2 Subalternos:	
Encargado de Almacén	87.612
Mozo de Almacén	78.820
Conserje	78.820
Porteros y Ordenanzas	78.820
Guardas y Serenos	78.820

TABLA DE SALARIOS BASE, CON VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 1995

En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva, es de cuarenta horas, y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

	Mensuales — Pesetas	Marzo, julio oct., dic. — Pesetas	Anual — Pesetas
A) Casas centrales			
A.1 Técnicos administrativos:			
Jefe administrativo o Contable general ...	108.174	432.696	1.730.784
Jefe de Contratación o Ventas	108.174	432.696	1.730.784
Jefe de Publicidad	97.445	389.780	1.559.120
Jefe de Control y Copias	97.445	389.780	1.559.120
A.2 Ayudantes técnicos:			
Jefe de Repaso	87.612	350.448	1.401.792
(plus de reconstrucción de copias)	3.711	14.844	59.376
Operador de cabina	87.612	350.448	1.401.792
A.3 Administrativos:			
Jefe de Sección administrativa	94.462	377.848	1.511.392
Jefe de Negociado	91.324	365.296	1.461.184
Jefe de Almacén	91.324	365.296	1.461.184
Oficial	91.324	365.296	1.461.184
Auxiliar	79.594	318.376	1.273.504
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años.	53.638	214.552	858.208
B) Sucursales			
B.1 Personal administrativo:			
Jefe de Sucursal o Gerente	97.500	390.000	1.560.000
Subjefe de Sucursal	94.462	377.848	1.511.392
B.2 Técnicos administrativos:			
Programista	91.184	364.736	1.458.944
Viajante	91.184	364.736	1.458.944
Ayudante de Programista	79.594	318.376	1.273.504
B.3 Auxiliares técnicos:			
Repasadora	78.820	315.280	1.261.120
(Plus encargada repaso)	3.711	14.844	59.376
B.4 Administrativos:			
Jefe de la Sección administrativa	94.462	377.848	1.511.392
Jefe de Almacén	91.184	364.736	1.458.944
Oficial	91.184	364.736	1.458.944
Auxiliar	79.594	318.376	1.273.504
Aspirantes de dieciséis a dieciocho años	54.786	219.144	876.576
C) Personal indistinto			
C.1 Secretariado:			
Taquimecanógrafa con idiomas	100.128	400.512	1.602.048
Taquimecanógrafa	91.184	364.736	1.458.944
Mecanógrafa	85.827	343.308	1.373.232

	Mensuales — Pesetas	Marzo, julio oct., dic. — Pesetas	Anual — Pesetas
C.2 Subalternos:			
Encargada de Almacén	87.612	350.448	1.401.792
Mozo de Almacén	78.820	315.280	1.261.120
Conserje	78.820	315.280	1.261.120
Porteros y Ordenanzas	78.820	315.280	1.261.120
Guardas y Serenos	78.820	315.280	1.261.120

20666 RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima», para los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy (Código de Convenio número 9003692), que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1996, de una parte de los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo y Migraciones, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «MONTEFIBRE HISPANIA, SOCIEDAD ANÓNIMA», CENTROS DE TRABAJO DE BARCELONA Y ALCOY, AÑOS 1996, 1997, 1998

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación:*

Este Convenio Colectivo está concertado entre la Dirección de la empresa «Montefibre Hispania, Sociedad Anónima» y su Comité de Empresa de los centros de trabajo de Barcelona y Alcoy, y las estipulaciones contenidas en él serán de aplicación a todo el personal de la misma adscritos a los referidos centros de trabajo, con exclusión del Consejero delegado, Director general, Director administrativo-financiero, Director comercial, Director de personal y Asesor jurídico.

Artículo 2. *Vigencia.*

La duración del presente Convenio Colectivo será desde la aprobación por la Comisión Negociadora y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Para el año 1996, en su aspecto económico y concretamente lo contenido en el capítulo cuarto, se retrotraerá a primero de enero de dicho año.

Para el año 1997, el incremento salarial general, aplicado sobre las tablas salariales al 31 de diciembre de 1996, contenidas en el capítulo cuarto del Convenio, será el de la previsión oficial de elevación del IPC para el año 1997 realizada por el Gobierno para el conjunto nacional.

Tal incremento se llevará a cabo con efectos del 1 de enero de 1997.

Para el año 1998, el incremento salarial general, aplicado sobre las tablas salariales al 31 de diciembre de 1997, contenidas en el capítulo cuarto del Convenio, será el de la previsión oficial de elevación del índice de precio al consumo para el año 1998 realizada por el Gobierno para el conjunto nacional.

Tal incremento se llevará a cabo con efectos de 1 de enero de 1998.